

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2015-00078

Demandante: Carlos Muñoz Estrada

Demandado: Ministerio de Vivienda y otros

ACCIÓN POPULAR

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 15 de marzo de 2016, se abrió a pruebas el proceso decretándose un dictamen pericial, el cual fue rendido y aportado por el perito el 13 de junio de la presente anualidad, motivo por el cual se considera necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso que regula lo atinente a la contradicción del dictamen, aplicable por remisión expresa del artículo ___ del CPACA, y en que se consagra:

Artículo 228. Contradicción del dictamen. *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o **si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.** La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. (...)*

Así las cosas, con fundamento en la norma previamente citada y por considerarse necesario se dispondrá la realización de una audiencia a fin de interrogar al perito sobre el contenido del dictamen, la cual se llevará a cabo el día 13 de diciembre de 2017 a las 9:30 a.m.

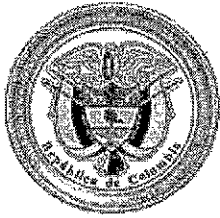
Conforme a lo anterior, se

RESUELVE

CÍTESE a las partes y al Agente del Ministerio Público a la Audiencia de que trata el artículo 228 del C.G.P., la cual se realizará el día 13 de diciembre de 2017 a las 9:30 A.M. en la Sala de Audiencia No.1 ubicada en el Segundo Piso del Edificio Costa Real. Por Secretaría elabórense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería catorce (14) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA ROSA ALEMÁN MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETÉ
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00105-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

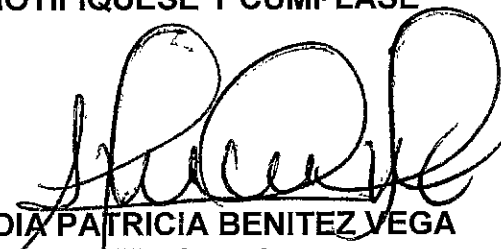
Vista la nota secretarial que antecede se observa que a folio 175 a 177 del expediente se interpuso recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2017, proferida por esta Corporación, como quiera que el recurso cumple con los requisitos de ley, pues fue interpuesto y sustentado oportunamente se dará aplicación al artículo 247 del C.P.A.C.A. y se

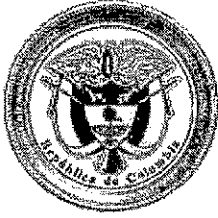
DISPONE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el día veintinueve (29) de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Remítase el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería catorce (14) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO VELÁSQUEZ ORTEGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETÉ
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00187-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega


Vista la nota secretarial que antecede se observa que a folio 170 a 172 del expediente se interpuso recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2017, proferida por esta Corporación, como quiera que el recurso cumple con los requisitos de ley, pues fue interpuesto y sustentado oportunamente se dará aplicación al artículo 247 del C.P.A.C.A. y se

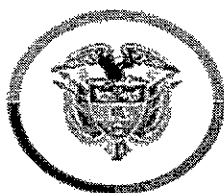
DISPONE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el día veintinueve (29) de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Remítase el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2015-00309
Demandante: Jorge Luis Espinosa Puche
Demandado: Ese Hospital San Diego de Cereté

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose programada reanudación de audiencia de pruebas para ser realizada el día 23 de noviembre de 2017, se pronuncia el Despacho para anticipar la realización de la misma, toda vez que para la fecha programada la Magistrada se encontrara ausente con permiso atendiendo asuntos médicos. En razón a ello, se fijará como nueva fecha para la celebración de reanudación de la audiencia de pruebas el día 21 de noviembre de 2017 a las 3:30 p.m.

Conforme a lo anterior, se

RESUELVE

Modifíquese la fecha para la continuación de la audiencia de pruebas que viene programada dentro del proceso de la referencia, la cual se fijará para el día 21 de noviembre de 2017 a las 3:30 P.M. Por Secretaría elabórense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016-00536
Demandante: María Elena Llorente Negrete
Demandado: UGPP

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose programada reanudación de audiencia de pruebas para ser realizada el día 23 de noviembre de 2017, se pronuncia el Despacho para anticipar la realización de la misma, toda vez que para la fecha programada la Magistrada se encontrara ausente con permiso atendiendo asuntos médicos. En razón a ello, se fijará como nueva fecha para la celebración de reanudación de la audiencia de pruebas el día 21 de noviembre de 2017 a las 3:00 p.m.

Conforme a lo anterior, se

RESUELVE

Modifíquese la fecha para la continuación de la audiencia de pruebas que viene programada dentro del proceso de la referencia, la cual se fijará para el día 21 de noviembre de 2017 a las 3:00 P.M. Por Secretaría elabórense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00109
Demandante: Sandra Milena Altahona Estrada
Demandado: ESE Camu de Puerto Escondido

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto de 12 de mayo de 2017 (fl 42), se ordenó a la parte actora que depositará la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días, a partir de la notificación de dicha providencia.

En este punto, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que señala:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)”

Ahora bien, revisada la demanda se observa que el mencionado auto admisorio fue notificado a la demandante por estado el día 17 de mayo de 2017 (fl 42 reverso), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 18 de julio de 2017, venciéndose el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día 1° de junio de la misma anualidad, y los treinta (30) días de que habla la citada norma el 18 de julio de 2017, sin que obre en el expediente constancia alguna de dicha consignación, la cual es esencial para continuar con el trámite del asunto.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta. Y se

DISPONE:

Requíerese a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso, y aporte la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Tercera de Decisión

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Resuelve Impedimento

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-23-33-000-2017-00126-00

Demandante: Héctor Ricardo Ferrer Ferrer

Demandado: Colpensiones

Magistrado Ponente en Turno: Luis Eduardo Mesa Nieves

Se resuelve sobre el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la Magistrada Dra. Diva Cabrales Solano que revisado el expediente considera necesario declararse impedida para conocer del proceso fundada en el numeral quinto (5°) del artículo 141 del C.G.P, debido a que funge confirió poder al Dr. Alex Marcelo Malaver Barrera, para solicitar reliquidación de la pensión ante la UGPP, profesional del derecho que funge como apoderado del actor en el presente asunto, por lo que solicita ser separada del conocimiento del asunto, destacando que solo hasta el día en que manifestó dicho impedimento, fue que tuvo conocimiento de la información antes referida.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 150 del C. de P. C.; al respecto el H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 21 de abril de 2009, Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, radicación N° 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) IJ.

ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.”

Respecto a la imparcialidad e independencia de los funcionarios judiciales, la H. Corte Constitucional en sentencia C- 496 de 2016, indicó:

*“La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] **independencia**, como su nombre lo indica, **hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos** por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la **imparcialidad**, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. **Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”[34].***

*Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) **subjetiva**, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera **que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales**, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) **una dimensión objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelanta, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue.”*

La causal consagrada en el numeral 5° del artículo 141 del C.G.P. es del siguiente tenor:

“Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente, o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”

En el caso concreto considera la Sala que se estructura la causal contenida en el numeral 5° del artículo 141 del CGP, pues, dado que como lo manifiesta la

H. Magistrada Diva Cabrales Solano, el aquí apoderado de la parte actora, también es su apoderado judicial en el trámite que afirma adelantó para obtener la reliquidación pensional e inclusión en nómina, sin que se haya dado esto último aun, encontrándose vigente el poder conferido; razones suficientes para admitir el impedimento propuesto, y en consecuencia se le separará del conocimiento del asunto tratante, ello con el fin de garantizar la transparencia e imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar fundado* el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano.

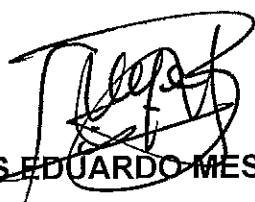
SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado este proveído, sepáresele del conocimiento del asunto.

TERCERO: Por existir quórum suficiente para decidir, no se sortea conjuez.


Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00132
Demandante: Luis Eduardo Florez Arteaga
Demandado: Municipio de Lorica

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto de 24 de julio de 2017 (fl 80), se ordenó a la parte actora que depositará la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días, a partir de la notificación de dicha providencia.

En este punto, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que señala:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)”

Ahora bien, revisada la demanda se observa que el mencionado auto admisorio fue notificado a los demandantes por estado el día 25 de julio de 2017 (fl 80 reverso), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 26 de julio de 2017, venciéndose el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día 10 de agosto de la misma anualidad, y los treinta (30) días de que habla la citada norma el 22 de septiembre de 2017, sin que obre en el expediente constancia alguna de dicha consignación, la cual es esencial para continuar con el trámite del asunto.

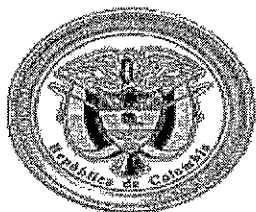
Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta. Y se

DISPONE:

Requírase a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso, y aporte la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, catorce (14) noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2017-00132-01
DEMANDANTE: MIGUEL ALBERTO MEJÍA CELY
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ Y OTRO.**

Magistrada Ponente: Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2017, emitido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se


DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veinticinco (25) de agosto del 2017, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, catorce (14) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00506-00.
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.
DEMANDADO:	POLICARPA ESPOLITA GUZMÁN HERRERA

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Resolución GNR. No. 020814 del 2 de marzo de 2013.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra Resolución GNR. No. 020814 del 2 de marzo de 2013.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora Policarpa Espolita Guzmán Herrera, Coomeva EPS S.A. representada legalmente por el Doctor José Fernando Cardona o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 612 del Código General del Proceso, por tener interés directo en el resultado del proceso.

TERCERO: VINCULAR al presente asunto a la empresa Electricaribe ESP. S.A. en liquidación, por tener interés directo en las resultados del proceso, notifíquesele personalmente del presente proveído, de conformidad con el numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A. a través de su agente liquidador.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEJAR a disposición del Agente del Ministerio Público en la Secretaría del Tribunal copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.


SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

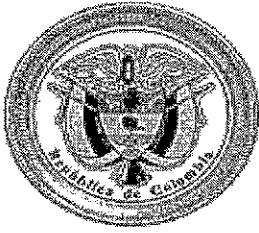
SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, CORRER traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, al Doctor Freddy Jesús Paniagua Gómez , identificado con la C.C No. 18.002.739 expedida en San Andrés Islas y portador de la tarjeta profesional No. 102.275 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 12 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00506-00.
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.
DEMANDADO:	POLICARPA ESPOLITA GUZMÁN HERRERA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

CONSIDERACIONES

Visible a folio 2 del expediente se encuentra solicitud de suspensión provisional de la Resolución GNR. No. 020814 del 2 de marzo de 2013, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Pues bien, se procederá a dar aplicación al artículo 233 del C.P.A.C.A, el cual dispone:

“ARTICULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será sujeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del código de procedimiento civil. (...)”

En consecuencia, atendiendo a la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.

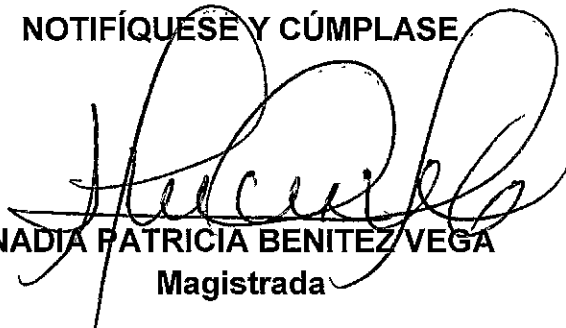
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional visible a folio 2 del expediente, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, que se contará desde la notificación del presente proveído

SEGUNDO: Esta decisión se notificará conjuntamente con el auto admisorio (art. 233 del CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00507

Demandante: Miguel Alfonso Mercado Vergara

Demandado: Nación – Rama Judicial

Revisada la demanda presentada por el Dr. Miguel Alfonso Mercado Vergara, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.073.704, Abogado y portador de la T.P. N° 15.103 del C. S. de la J., actuando en nombre propio, se tiene que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada en nombre propio, por el Dr. Miguel Alfonso Mercado Vergara contra la Nación - Rama Judicial.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Director Ejecutivo de la Rama Judicial o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Requerir a la entidad demandada para que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-33-33-006-**2013-00085-01**

Demandante: Temilda López de Vega

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF

Encontrándose el expediente al Despacho para fallo, la parte demandada presentó solicitud de nulidad por falta de conformación del litis consorcio necesario, ahora bien, respecto del trámite de las nulidades el artículo 134 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”
(Negrillas del Despacho)

Así las cosas, atendiendo la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva solicitud de nulidad para que la parte demandante, se pronuncie sobre ella. Y se

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada visible a folios 49 a 58 del expediente de segunda instancia, para que la parte demandante se pronuncie sobre ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-33-33-006-2013-00087-01

Demandante: Arley Bernarda Vargas Quintero

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF

Encontrándose el expediente al Despacho para fallo, la parte demandada presentó solicitud de nulidad por falta de conformación del litis consorcio necesario, ahora bien, respecto del trámite de las nulidades el artículo 134 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”
(Negrillas del Despacho)

Así las cosas, atendiendo la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva solicitud de nulidad para que la parte demandante, se pronuncie sobre ella. Y se

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada visible a folios 49 a 58 del expediente de segunda instancia, para que la parte demandante se pronuncie sobre ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-33-33-006-2013-00094-01

Demandante: Rosa Oliveros De Páez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF

Encontrándose el expediente al Despacho para fallo, la parte demandada presentó solicitud de nulidad por falta de conformación del litis consorcio necesario, ahora bien, respecto del trámite de las nulidades el artículo 134 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

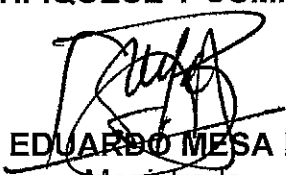
La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”
(Negrillas del Despacho)

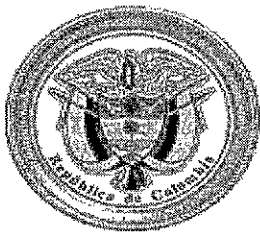
Así las cosas, atendiendo la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva solicitud de nulidad para que la parte demandante, se pronuncie sobre ella. Y se

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada visible a folios 46 a 55 del expediente de segunda instancia, para que la parte demandante se pronuncie sobre ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE. NO. 23-001-33-33-006-2017-00177-01
DEMANDANTE: ADALBERTO LONDOÑO DURAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE Y DEPARTAMENTO DE
CORDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha treinta uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)¹, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demandada.

II. ANTECEDENTES

Se relata en la demanda incoada que el Municipio de San José de Uré a fin de prestar los servicios de educación vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos, a quien funge como parte demandante en este asunto, y requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto del personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del Municipio, procedió a realizar nombramientos de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Sostiene que la labor desempeñada por la parte actora se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada, con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres

¹ Ver folio 66 cuaderno principal.

de familia o responsables. Posteriormente, se solicitó tanto al Municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones. Mediante oficio de 29 de abril de 2016 y No. 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, se dio respuesta negando lo pretendido.

Se indica que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho basado en los hechos relatados, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo el radicado 2016-00304, el cual mediante auto de fecha 20 de abril de 2017, ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes con circunstancias fácticas diferentes. En cumplimiento de la orden judicial, se desglosaron los documentos pertinentes el 5 de mayo de 2017.

Sin embargo, mediante auto de agosto 31 de 2017, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería decide rechazar la demanda por no haberse corregido dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. la totalidad de las falencias endilgadas a la demanda, considerando que en lo atinente al poder allegado con la demanda éste no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por lo que, la falencia indicada en el auto inadmisorio únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda, lo cual no ocurrió.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto que rechazó la demanda argumentando que el motivo por el cual se justifica el no haber determinado e identificado en el poder original de los actos acusados, radica en que al momento de su otorgamiento (año 2013), no se tenía conocimiento de cuales iban a ser tales actos, los cuales fueron expedidos posteriormente en el año 2016, por parte de los entes territoriales demandados, además de la dificultad de ubicar a quien confirió el poder, por residir en zona rural de los Municipios de San José de Uré y de Cáceres, Antioquia, para efectos de otorgar uno nuevo.

Finalmente señala que motiva sin perjuicio de aportar posteriormente un poder actualizado en el que se especifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A.

4.2 CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio el *A quo* a través de auto fechado 13 de julio de 2017, inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (fls. 24 y 25 cdno ppal).

Se consideró que no se allegó con la demanda la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial, de igual manera se solicitó aportar los actos acusados con constancia de notificación, poder con el lleno de los requisitos legales, copia de la demanda y sus anexos en medio magnético, constancia de haber presentado la demanda inicialmente en el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería y el auto mediante el cual se ordenó la desacumulación de las demandas.

Dado que la parte demandante no subsanó la totalidad de los yerros señalados, el *A quo* profirió el auto de fecha 31 de agosto de 2017, rechazando la demanda por cuanto no se allegó un nuevo poder que especificara los actos demandados. No obstante, el apoderado judicial del actor en el recurso de apelación manifiesta que en el año 2013 cuando se otorgó poder no se tenía conocimiento de cuales iban a ser los actos acusados ya que éstos fueron expedidos en el año 2016; indica además la dificultad de ubicar a quien confirió el poder por residir en zona rural.

En ese orden de ideas, el **problema jurídico** a resolver en el *sub examine* se contrae a establecer la procedencia del rechazo de la demanda por no haberse corregido la falencia indicada en el auto inadmisorio referida al poder, en el sentido de que éste no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por cuanto no indicó expresamente los actos acusados.

De suerte que, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]”.

A su vez el artículo 11 del Código General del Proceso, prescribe:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...]”.

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso en cada una de las etapas del mismo y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por ello, si el juez advierte una irregularidad de inmediato debe ponerla de presente en aras de sanearla².

En consecuencia, era deber del juez poner de presente las irregularidades advertidas, tal y como lo hizo mediante auto fechado julio 13 de 2017. Al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en los artículos 161 y 162, los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

² Ver providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). Allí se lee: “(...) En virtud de la finalidad del proceso judicial **-la efectividad de los derechos-** el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito (...)”.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no corrección del poder, el cual según el *A-Quo* no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. por no indicar de manera específica los actos objeto de demanda, para la Corporación resulta necesario señalar lo que al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado, así:³

*“Como ya se precisó, en los antecedentes de este proveído, el Tribunal determinó que el poder otorgado por la actora para demandar, resultaba insuficiente por cuanto en el mandato no se identificó con claridad el acto administrativo a demandar, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; en consecuencia declaró de oficio la excepción de “indebida representación de la demandante por insuficiencia de poder”, y a renglón seguido declaró sentencia inhibitoria. **El artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A. exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro. En efecto, el poder sólo hace referencia al restablecimiento de derechos laborales y a la individualización de la parte demandada sin precisar ningún acto administrativo, sin embargo, para la Sala tal omisión no crea confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el mandato, ya que no existe duda que lo pretendido por la actora, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se deje sin efectos jurídicos el oficio sin número del 27 de agosto de 2001, por el cual el Municipio de Agustín Codazzi se abstuvo de ordenar el pago de las prestaciones sociales solicitadas, pues ésta negativa coincide y tiene relación con las pretensiones de la demanda, con la cual se acompaña además el citado acto.”***

- Resalto ex texto -

Se aclara que si bien en la sentencia transcrita *ut supra* se hace alusión a los artículos del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, hoy derogados por el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respectivamente, en la normativa actual aún persisten dichas disposiciones, pues el artículo 74 del CGP de igual manera indica que: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”* el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Habida cuenta lo anterior, en este caso se observa que el poder obrante a folio 20 del cuaderno de primera instancia, se deja claro cuál es el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, esto es, iniciar proceso de nulidad y restablecimiento de derecho a fin de obtener la nulidad de los actos

³ Sentencia del H. Consejo de Estado, 27 de marzo de 2008, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05).

administrativos emanados del Municipio San José de Uré y el Departamento de Córdoba denegatorios de las peticiones formuladas por la actora. Y a título de restablecimiento del derecho obtener el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponden, en virtud del reconocimiento de la existencia de una relación laboral con las entidades territoriales, como consecuencia del nombramiento verbal efectuado por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, en uno de los centros o instituciones educativas de ese municipio.

Así las cosas, es dable colegir que el poder allegado con la demanda sí cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, bajo el entendido que no es necesario indicar el acto administrativo a demandar en forma expresa, sino determinar e identificar claramente el asunto objeto de mandato, pues así lo estipula el precitado artículo. Pedimento que coincide plenamente con las pretensiones relacionadas en la demanda.

En ese orden, se estima que en este caso la omisión de indicar expresamente los actos demandados en el mandato conferido no genera algún tipo de confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el poder que impida el normal trámite de la demanda.

Por las razones expuestas, la Colegiatura revocará la decisión de primera instancia atinente a rechazar la demanda y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba,**

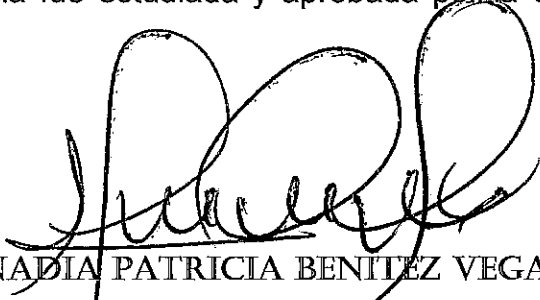
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en auto de treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en la motiva de ésta providencia.

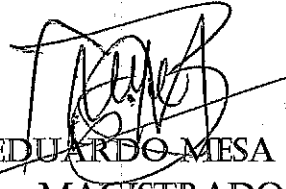
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



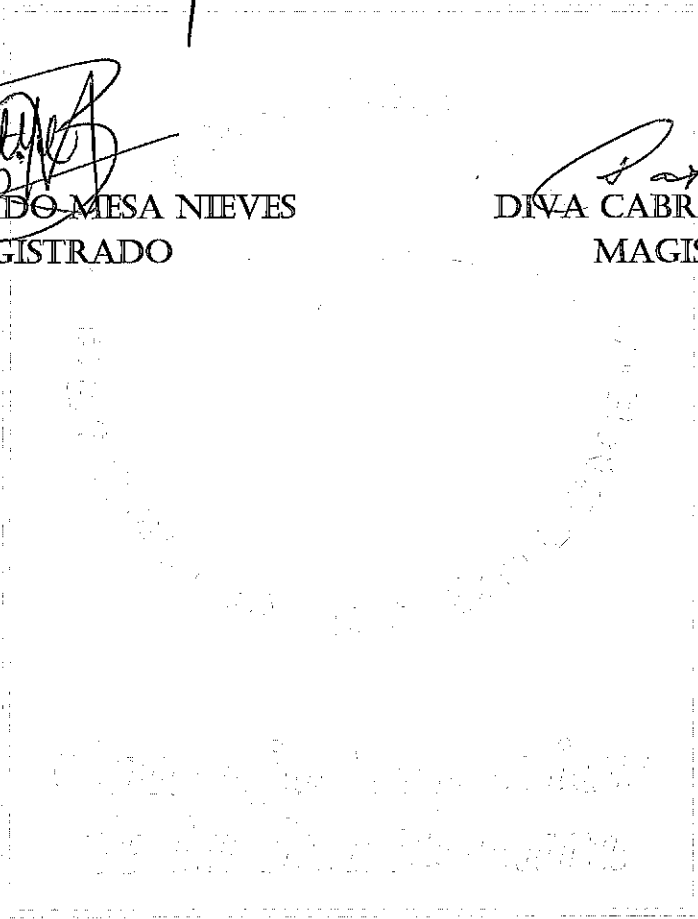
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-33-33-006-**2013-00093-01**

Demandante: Ana Elvira Lans de Primera

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF

Encontrándose el expediente al Despacho para fallo, la parte demandada presentó solicitud de nulidad por falta de conformación del litis consorcio necesario, ahora bien, respecto del trámite de las nulidades el artículo 134 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”
(Negrillas del Despacho)

Así las cosas, atendiendo la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva solicitud de nulidad para que la parte demandante, se pronuncie sobre ella. Y se

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada visible a folios 50 a 59 del expediente de segunda instancia, para que la parte demandante se pronuncie sobre ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, catorce (14) noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2017-00133-01
DEMANDANTE: EMILIANO ENRIQUE TORRES SALCEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ Y OTRO.**

Magistrada Ponente: Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2017, emitido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

DISPONE:

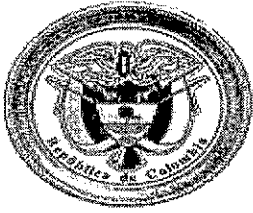
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veinticinco (25) de agosto del 2017, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, catorce (14) noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2017-00138-01
DEMANDANTE: LUDYS MARÍA CORDERO SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ Y OTRO.

Magistrada Ponente: Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2017, emitido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veinticinco (25) de agosto del 2017, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, catorce (14) noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2017-00140-01
DEMANDANTE: ROBINSON MURIEL ÁLVAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ Y OTRO.**

Magistrada Ponente: Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2017, emitido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veinticinco (25) de agosto del 2017, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, catorce (14) noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2017-00142-01
DEMANDANTE: YULI PAOLA ROMERO MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ Y OTRO.

Magistrada Ponente: Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2017, emitido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

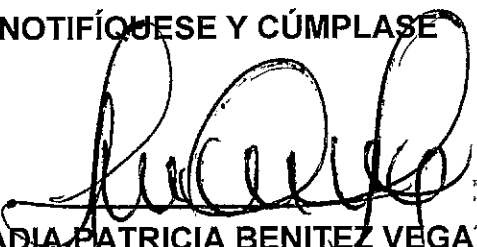
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veinticinco (25) de agosto del 2017, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

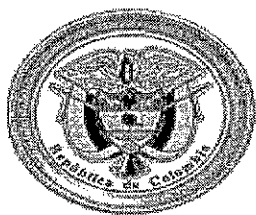
SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

✓



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, catorce (14) noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2017-00143-01
DEMANDANTE: MARLEIDIS YULIETH BERRIO GUILLEN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ Y OTRO.

Magistrada Ponente: Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2017, emitido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

DISPONE:

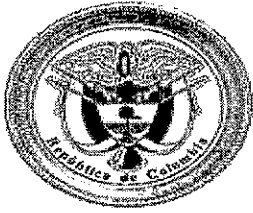
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veinticinco (25) de agosto del 2017, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, catorce (14) noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2017-00148-01
DEMANDANTE: WILLIAM ANTONIO REYES MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ Y OTRO.

Magistrada Ponente: Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2017, emitido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley; pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se


DISPONE:

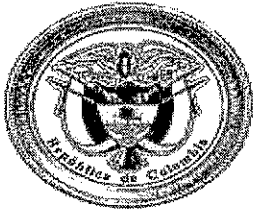
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veinticinco (25) de agosto del 2017, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, catorce (14) noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2017-00149-01
DEMANDANTE: YANERIS EDITH BEDOYA HIGUITA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ Y OTRO.**

Magistrada Ponente: Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2017, emitido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

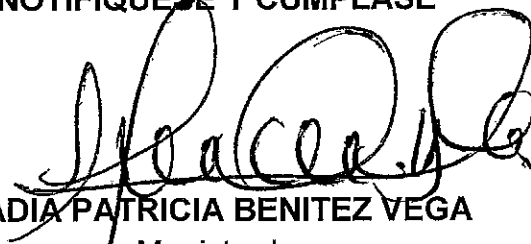
DISPONE:

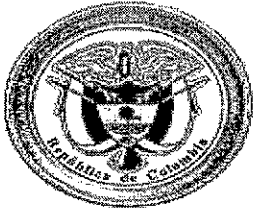
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veinticinco (25) de agosto del 2017, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, catorce (14) noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2017-00151-01
DEMANDANTE: YONIS DE JESÚS VILLAMIZAR MARTÍNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ Y OTRO.

Magistrada Ponente: Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2017, emitido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se


DISPONE:

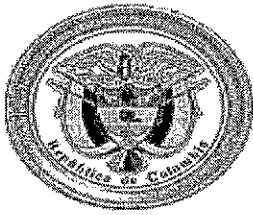
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veinticinco (25) de agosto del 2017, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, catorce (14) noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2017-00155-01
DEMANDANTE: ELBER GUSTAVO SALGADO OCHOA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ Y OTRO.**

Magistrada Ponente: Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2017, emitido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

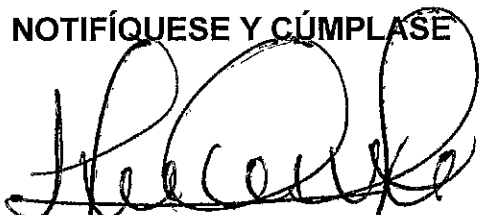
DISPONE:

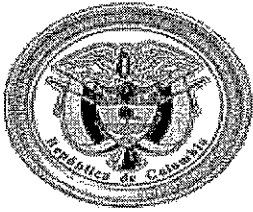
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veinticinco (25) de agosto del 2017, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, catorce (14) noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2017-00160-01
DEMANDANTE: FRANCISCO RAMÓN BRACAMONTE PINEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ Y OTRO.**

Magistrada Ponente: Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2017, emitido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

DISPONE:

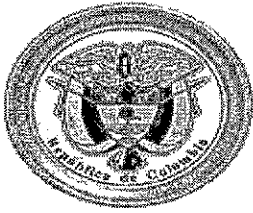
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veinticinco (25) de agosto del 2017, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, catorce (14) noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2017-00161-01
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CAMAÑO RIVERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ Y OTRO.**

Magistrada Ponente: Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2017, emitido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley; pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

DISPONE:

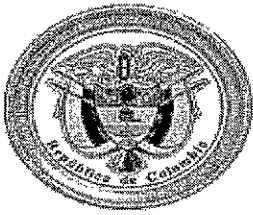
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veinticinco (25) de agosto del 2017, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, catorce (14) noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2017-00163-01
DEMANDANTE: CARMEN ENITH SABINO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ Y OTRO.**

Magistrada Ponente: Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2017, emitido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

DISPONE:

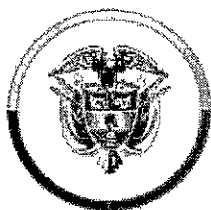
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veinticinco (25) de agosto del 2017, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.23.33.000.2014.00447

Demandante: U.G.P.P

Demandado: Salvador Ramírez López

MEDIO DE CONTROL **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a decidir, sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, contra el auto fechado el 18 de agosto de 2016 proferido por este Despacho.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

En fecha 18 de agosto de 2016, este Despacho denegó¹ la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones N° 31061 del 23 de diciembre de 2004 y N° 03544 del 26 de febrero de 2007 argumentado que para que la medida cautelar sea procedente, al menos deberá probarse sumariamente la existencia de los perjuicios que se alegan.

Además, respecto del caso se indicó que en esta etapa procesal **no existen parámetros para establecer si el período que corresponde a la licencia remunerada ejercida por el actor** como Presidente de la Junta Municipal de Maestros de Montería debe contabilizarse o no, puesto que de ello depende la ilegalidad aludida al acto administrativo, por lo que se requiere la existencia de material probatorio que fundamente verdaderamente la necesidad de decretar la medida cautelar solicitada.

¹ Segundo Cuadernillo, Folio: 2 a 4.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte demandada funda su recurso con base en que los actos administrativos que reconocieron y reliquidaron la pensión gracia fueron emitidas de manera errónea dado que el actor no cumplió con los requisitos para ser acreedor de tal prestación, específicamente no cumpliendo con el requisito exigido de los 20 años de servicio; en razón a que **el actor laboró como docente** en el periodo comprendido entre el 27 de febrero de 1978 hasta el 14 de octubre de 1997, empero, realizó una licencia remunerada por el tiempo de 6 años, 1 mes y 19 días, la cual no se le acreditó para la sumatoria total de los 20 años que se exigen como requisito para acceder a la pensión gracia.

Por otro lado, el demandante señaló que no es cierto que la medida cautelar esté basada en circunstancias que sean necesarias de estudiar en el fondo con la sentencia, en razón a que lo que busca una medida cautelar es una suspensión provisional de los actos administrativos objeto de discusión, **y no** la nulidad definitiva, teniendo conocimiento de que ésta se decretará al emitir el correspondiente fallo.

III. CONSIDERACIONES

De la Procedencia y oportunidad del recurso de Reposición.

El artículo 242 del C.P.A.C.A., sobre la procedencia del Recurso de Reposición establece:

*“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Teniendo en cuenta que el auto recurrido no se encuentra enlistado en las decisiones susceptibles de apelación o súplica, el recurso de reposición se torna procedente contra la decisión contenida en el auto de fecha 28 de marzo de 2014.

Con respecto a su trámite y oportunidad, el artículo 318 del C.G.P., establece lo siguiente:

*“**Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Revisado el expediente se observa que el recurso fue interpuesto en debida forma (fls 6 a 11) y en su oportunidad procesal, toda vez que se presentó dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, notificándose el día 22 de agosto de 2016, y el recurso se interpuso el 24 de agosto de 2016.

De igual forma, el artículo 319 del C.G.P. dispone:

“Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Del caso concreto

El recurso interpuesto tiene como finalidad que se revoque el auto fechado el 18 de agosto de 2016 proferido por este Despacho, mediante el cual se denegó la solicitud de suspensión provisional de las resoluciones 31061 del 23 de diciembre de 2004 y 03544 del 26 de febrero, por medio de las cuales respectivamente se ordenó y se reliquidó la pensión gracia de la referencia.

Entre los argumentos del recurso, la UGPP señala que el señor Jairo Londoño laboró como docente (vinculación nacionalizada) desde el 27 de febrero de 1978 al 14 de octubre de 1997, acreditándose así un total de 19 años, 7 meses y 18 días; y a partir de ésta última fecha, hasta el 2 de diciembre de 2003, **trabajó bajo licencia remunerada** en el cargo de Presidente de la Junta Nacional de Maestro de Montería por 6 años, 1 mes y 19 días; por lo que la entidad recalca que el demandado no acreditó el requisito de los 20 años de servicios en la calidad de docente.

Advierte este Despacho que revisada las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, se tiene que estas armónicamente refieren a que los docentes que tengan más de 50 años de edad y hayan laborado más de 20 años a favor del magisterio, tendrán derecho a que se les reconozca una pensión gracia, y que ésta debe ceñirse de los requisitos señalados en dichas normas, y pues así, debe entenderse que el servicio docente comprende la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles.

En ese orden, se puede concluir que son beneficiarios de la pensión gracia aquellos docentes que acrediten de edad más de 50 años y que hayan laborado más de 20 años de servicio a favor del magisterio (vinculados antes de 1980) y con la característica de que su nombramiento haya sido de carácter territorial, municipal o nacionalizado. Bajo ese entendido, se advierte que la figura bajo la cual el señor Jairo Londoño Ortiz entró a desempeñar el cargo de Presidente de la junta Nacional de Maestros, fue **bajo una licencia remunerada**, y ésta **no implica una desvinculación del cargo per se**. Respecto de ello, el Consejo de Estado en sentencia adiada el 22 de septiembre de 2010, rad: 2006.00049 y con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas Monsalve señaló lo siguiente:

(...)

En este orden de ideas, puede concluir la Sala que la licencia no remunerada y la suspensión disciplinaria que no comporte retiro definitivo del servicio, no rompen la relación laboral, por lo que es válido afirmar que se mantiene vigente la obligación del empleador de efectuar los aportes al sistema, al igual que ocurre en tratándose de empleador privado, pues no se evidencia una razón jurídica o fáctica que haga procedente el trato diferente para uno u otro. (...)
(Subrayado fuera del texto)

Si bien es cierto, la anterior cita jurisprudencial basa su criterio en una licencia no remunerada, empero, hay que entender de lo expuesto, que aun siendo tal licencia, es de indicarse que lo anterior **no da a significar un retiro del servicio**, y ni mucho menos del rompimiento de una relación laboral, criterio que con mucha razón toma más fuerza con las licencias remuneradas.

No obstante, esta Corporación sostiene, en tal medida, que será en el curso del proceso en donde se analice cuales son los alcances y los efectos de la licencia concedida, aunado para establecer cuáles son las funciones de tal cargo (Presidente de la Junta Municipal de Maestros de Montería) y si la misma se puede considerar o no una activa de carácter "docente", pues hasta el momento se desconoce que funciones se desempeñan en dicho cargo, puesto que en la

licencia remunerada debería estudiarse la connotación de ese servicio con relación de la actividad docente, por lo que se reitera que tal situación debe dirimirse de fondo al proferir sentencia.

Por otro lado, esta Sala reafirma la posición expuesta en la providencia fechada el 18 de agosto de 2016, en cuanto a que el sustento probatorio obrante en el expediente carece de argumentos para determinar si el periodo referente a la licencia remunerada laborado por el señor Jairo Londoño en calidad de Presidente de la Junta Municipal de Maestros de Montería, debe tomarse en cuenta o no para acreditar los 20 años exigidos para ser merecedor de la pensión gracias, toda vez que éste ha sido el objeto de debate en este recurso.

En este orden de ideas, el Despacho procederá a confirmar la decisión contenida en la providencia fechada el 18 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

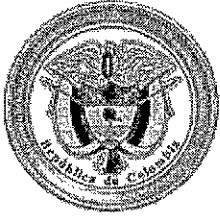
PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 18 de agosto de 2016, proferido por este Despacho.

SEGUNDO.- en firme este proveído, **HÁGANSE** las respectivas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería catorce (14) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENITH OSORIO MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETÉ
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00041-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

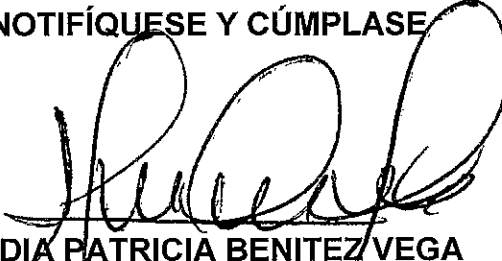
Vista la nota secretarial que antecede se observa que a folio 235 a 237 del expediente se interpuso recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha doce (12) de octubre de 2017, proferida por esta Corporación, como quiera que el recurso cumple con los requisitos de ley, pues fue interpuesto y sustentado oportunamente se dará aplicación al artículo 247 del C.P.A.C.A. y se

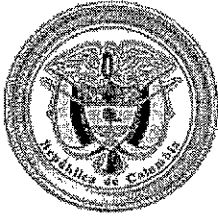
DISPONE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el día doce (12) de octubre de 2017.

SEGUNDO: Remítase el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería catorce (14) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCY AYALA DURANGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETÉ
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00042-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Vista la nota secretarial que antecede se observa que a folio 193 a 195 del expediente se interpuso recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2017, proferida por esta Corporación, como quiera que el recurso cumple con los requisitos de ley, pues fue interpuesto y sustentado oportunamente se dará aplicación al artículo 247 del C.P.A.C.A. y se

DISPONE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el día veintinueve (29) de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Remítase el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, catorce (14) noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2017-00169-01
DEMANDANTE: MARÍA ETENILDA VIDES GÁMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ Y OTRO.**

Magistrada Ponente: Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2017, emitido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veinticinco (25) de agosto del 2017, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada